

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mayo cinco (5) de dos mil veinte (2.020).

**1. TEMA A TRATAR:**

Procede el despacho a desatar la solicitud de "**HABEAS CORPUS**" incoada por JUNIOR JESUS ALBARES BELISARIO identificado con C.C. 25525868 teniendo en cuenta lo siguiente:

**2. ANTECEDENTES:**

El día 4 mayo de 2020 a las 2:22 de la tarde se recibió al correo electrónico del Juzgado (j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co), la petición de Habeas Corpus impetrada por JUNIOR JESUS ALBARES BELISARIO identificado con C.C. 25525868, mediante la cual se expuso que se encontraba privado de la libertad ilegalmente, en virtud al siguiente recuento fáctico presentado por el solicitante;

a- Fue aprehendido por funcionarios públicos (policía) el día 23 O 24 de noviembre de 2019, a las 2:00 m., aproximadamente, en el barrio Cartagenita del municipio de Facatativá, desde esa fecha hasta el momento han transcurrido más de 5 meses sin que se le haya llamado a alguna diligencia judicial, como lo establece la legislación vigente para las garantías al derecho del debido proceso a los cuales tiene derecho.

b-Actualmente se encuentra privado de la libertad en la estación de policía del municipio de Madrid, Cundinamarca y manifiesta Bajo la gravedad del juramento que ningún otro funcionario conoce o ha decidido sobre su situación jurídica.

**a) TRAMITE PROCESAL:**

Habiendo correspondido por reparto a esta dependencia judicial la acción constitucional de Habeas Corpus, el juzgado avocó su conocimiento mediante proveído del día 4 de mayo de 2020 ordenándose oficiar al JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MADRID (CUNDINAMARCA) a efectos de que informara de manera INMEDIATA si para los días 23 o 24 de noviembre de 2019 realizó AUDIENCIAS DE CONTROL DE GARANTIAS al señor JUNIOR JESUS ALBAREZ BELISARIO, e indicara si se dictó MEDIDA DE ASEGURAMIENTO contra el precitado, de qué naturaleza, si es privativa de la libertad donde está cumpliendo la misma y si tiene conocimiento actualmente por cuenta de que autoridad judicial se encuentra, remitiendo, de ser posible, copias de las diligencias que obren en ese Despacho Judicial

Igualmente se ordenó OFICIAR AL SEÑOR COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE MADRID (CUNDINAMARCA) ) a efectos de que informara si el señor JUNIOR JESUS ALBAREZ BELISARIO se encuentra actualmente recluso en las instalaciones de la ESTACION DE POLICIA DE MADRID (CUNDINAMARCA), e indicara de ser afirmativo, desde cuándo y por cuenta de que autoridad judicial se encuentra.

Mediante auto del 5 de mayo de los corridos y en vista de la información suministrada por el JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA se ordenó oficiar al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA a efectos de que se pronunciara sobre los hechos a que se remite la acción y CERTIFICARA:

A-Si el señor JUNIOR JESUS ALBAREZ BELISARIO se encuentra capturado por cuenta de dicha autoridad judicial, en caso afirmativo desde cuándo, delito por el cual se le procesa, estado actual del proceso, detallando cada una de las actuaciones surtidas en sede de CONOCIMIENTO, remitiendo de considerarlo pertinente las piezas procesales que obren al interior del trámite procesal.

b- Si el hoy actor ha promovido SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, en caso afirmativo ante que autoridad judicial, decisión proferida, remitiendo de considerarlo pertinente las piezas procesales que obren al interior del trámite procesal.

c- Informar quien funge como DEFENSA TECNICA del actor, remitiendo correo electrónico y datos necesarios que lo identifiquen.

El JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MADRID (CUNDINAMARCA) mediante correo electrónico a las 8:57 pm y en atención a lo solicitado en Oficio No. 0824 indicó que :

1.-Según se reporta en acta de Derechos del Capturado anexa, el señor ALBAREZ BELISARIO fue capturado en la fecha 24 de noviembre de 2019, siendo las 03:00 horas, en la Vereda Santa Martha de Facatativá, por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Mayor cuantía), dentro de la actuación identificada con el CUI: 254306000-2019-01727.

2.- Que atendiendo a la captura, la misma fue legalizada en ese Despacho Judicial en la fecha 25 de noviembre de 2019, siendo imputado por la Fiscalía General de la Nación, por el reato de Hurto Calificado y Agravado, imponiéndose Medida de Aseguramiento en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de Bogotá D.C, librándose la Boleta de Detención N. 123-2019 (Anexa).

3. Como acto seguido, se remitió la actuación, por error involuntario al Juzgado Penal Municipal de Mosquera (Cundinamarca); sin embargo, consultado el SPOA, se evidencia que el proceso de conocimiento de la Fiscalía 05 Seccional de Funza, a lo que en comunicación con el personal del Juzgado Penal del Circuito de

Funza, se indica que en ese Despacho se está adelantando la actuación en contra del procesado ALBAREZ BELISARIO.

La oficiada ESTACION DE POLICIA DE MADRID (CUNDINAMARCA) informó que el Señor JUNIOR JESUS ALBAREZ BELISARIO. Identificado con C.C. No. 25524868 de Venezuela, se encuentra privado de su libertad desde el día 25-11-2019 hasta la fecha, por órdenes del JUZGADO PENAL MUNICIPAL EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MADRID CUNDINAMARCA con expediente 54 0254306000660-2019-01727 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA, indica que efectivamente el señor JUNIOR JESÚS ÁLBAREZ BELISARIO fue puesto a disposición de esa Sede Judicial una vez agotada la audiencia preliminar del 25 de noviembre de 2019 siendo asignado al proceso el número interno 2019-00670.

La imputación fue realizada por el delito de Hurto calificado y agravado, conforme a lo establecido en los artículos 239, 240 incisos 20 y 40, y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal.

La Fiscalía 2a Local de Funza radicó escrito de acusación en ante ese Despacho el 12 de diciembre de 2019 por el delito señalado incluido en la audiencia de acusación, envolviendo la circunstancia genérica de agravación del precepto 267-1 del Estatuto Punitivo, por la cuantía del reato.

Manifiesta, que el mismo día el Despacho señaló 3 fechas para adelantar el trámite: 27 de enero, 17 de febrero y 10 de abril de 2020.

Según constancia secretarial del 18 de febrero de 2020 la audiencia programada para el día anterior no se pudo adelantar y la fecha indicada para el 17 de febrero de 2020 se requirió para otro delito de mayor gravedad, quedando en firme la fecha del 10 de abril de 2020.

Empero debido a que se estaba realizando una audiencia de juicio no se pudo efectuar la audiencia del 10 de abril hogaño y se señalaron nuevas fechas. Así, la audiencia de formulación oral de acusación se programó para el 10 de junio próximo, a partir de donde se señalaron otras dos fechas, para el 9 de julio y 4 de agosto de 2020.

Se pone de presente que a la fecha no existe prueba en el infolio de que el señor JUNIOR JESÚS ÁLBAREZ BELISARIO impulsara trámite de libertad por vencimiento de términos.

Señala que el defensor asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública fue el abogado José Salustiano Calixto Cely a quien se puede ubicar en la calle 24 c No. 84 — 84, Entrada 1, Interior 3, Apartamento 617, Bosques de Modelia II, Bogotá, Celular 315-7945231 y 312-5492823, correo electrónico [salustian07@gmail.com](mailto:salustian07@gmail.com).

En suma, el señor JUNIOR JESÚS ÁLBAREZ BELISARIO se encuentra legalmente detenido en virtud de orden judicial.

El Dr. JOSÉ SALUSTIANO CALIXTO CELY, manifiesta que sustituyó a la compañera Dra, ANGELICA CARDENAS , quien a su vez al parecer lo sustituyo a los Jueces Penales Municipales por competencia, poniendo así de presente que no actuó en el presente Proceso.

De este modo las cosas, y estando el despacho dentro del término constitucional y legal para ello, procede a desatar la solicitud en cuestión, para lo cual previamente se hacen las siguientes

**b) CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006 artículo 2, y en consonancia con lo previsto en el canon 30 de la Constitución Nacional Política de Colombia, es competente este despacho para resolver de fondo la presente solicitud Constitucional de Habeas Corpus, incoada por JUNIOR JESÚS ÁLBAREZ BELISARIO.

Sumado a lo anterior, tenemos que el artículo 30 Superior ya invocado, a la letra prevé: *"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona el habeas corpus, el cual deberá resolverse en el término de treinta y seis horas"*.

A su turno, el Congreso de la República mediante la Ley 1.095 del 2 de noviembre de 2.006, reglamentó la norma constitucional en cita, reseñando en su artículo 1° que *"El hábeas Corpus" es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine"*.

El "hábeas corpus" además de ser un derecho constitucional fundamental, es a la vez una acción pública que protege la libertad personal de los asociados; que procede cuando cualquier persona se encuentra capturada o privada de su libertad con flagrante violación de los derechos y garantías que la Constitución y la Ley prevén, o cuando de manera ilegal se ha prolongado la privación de su libertad.

Se tiene sentado que *"dicho derecho y mecanismo de control de la legalidad de la captura y la privación de la libertad personal realizada por las autoridades públicas, se activa cuando la captura se ha cumplido con violación de las garantías constitucionales o legales; por ejemplo: orden emitida por quien no es competente o por delito que no amerita la captura, o cuando pese a haberse producido la captura en forma legal, se prolonga ilícitamente la privación de la libertad"*.

Y como lo ha predicado la corte constitucional, el mismo opera en los siguientes eventos: (1) *"siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación al derecho a la libertad personal, la solicitud del hábeas corpus se*

*formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) cuando la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial" (sentencia T-260, abril 22/99).*

Desarrollando lo anteriormente expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia radicada AHL5217 de 2017 siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS señaló:

*"4.- Planteadas así las cosas bien puede decirse, como en parecidos términos lo ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte, que 'la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal'.*

*La aludida Sala de Casación Penal de la Corte, en recordada providencia de 27 de noviembre de 2006 (Proceso 26.503), expresó:*

*"El Hábeas corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:*

*"1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.*

*"2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).*

*"Ciertamente -como lo sostiene el recurrente- el hábeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de Hábeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparacimiento, o a tratos crueles y torturas".*

*"Es que -dijo la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2.006 al revisar previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2.006- "si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido sólo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir sólo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal".*

*Más adelante, en providencia de 19 de diciembre de 2008, señaló:*

*"5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen".*

Pues bien, reseñada la normatividad que regula la materia al tiempo que efectuado ya un análisis del caso en concreto, considera este Juez que deberá negar la solicitud de habeas corpus invocada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Descendiendo el juzgado sobre la actuación, se observa que JUNIOR JESÚS ÁLBAREZ BELISARIO se encuentra privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2019, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación y legalización de captura por el Juzgado PENAL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, por el reato de Hurto Calificado y Agravado, imponiéndose Medida de Aseguramiento en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de Bogotá D.C, librándose la Boleta de Detención N. 123-2019.

Además de lo anterior y teniendo en cuenta la documental arrimada, se observa con diamantina claridad que la fiscalía presentó escrito de acusación el 12 de diciembre de 2019 y dentro el término señalado en el art. 175 del estatuto procesal penal, máxime que no se dan los presupuestos del art. 317 ibídem.

No obstante lo anterior, a voces de la jurisprudencia nacional no se pueden a través de la acción constitucional de HABEAS CORPUS sustituir al juez natural para conocer de la solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, amén que no se observa en las diligencias allegadas al interior de la presente acción, que se

haya deprecado solicitud alguna por parte del accionantes en torno a su libertad que deba ser atendida por la autoridad judicial competente, que en el evento sub-judice corresponde al JUEZ DE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS.

En consideración de lo hasta aquí expuesto y sin más elucubraciones, es concepto de este Judicial, que deberá negar la solicitud de Habeas Corpus impetrada, en razón de que tal y como quedó explicado en la parte considerativa de esta providencia, en el caso sub-examen no se cumplen los requisitos sustanciales ni procedimentales, para conceder la libertad invocada por JUNIOR JESÚS ÁLBAREZ BELISARIO por VENCIMIENTO DE TÉRMINOS.

En razón y merito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

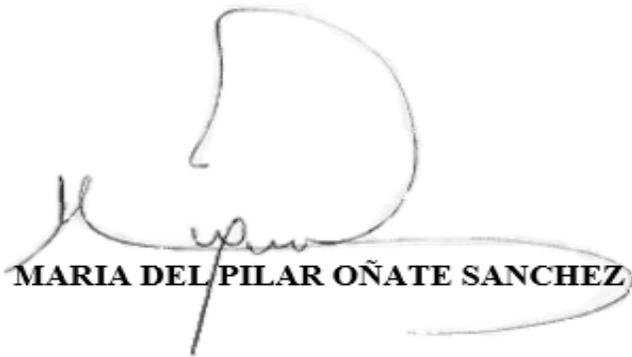
c) **RESUELVE:**

1.-**NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la solicitud de "**HABEAS CORPUS**" elevada por JUNIOR JESUS ALBARES BELISARIO identificado con C.C. 25525868

2- **NOTIFIQUESE** este proveído de manera inmediata al accionante y a la autoridad judicial vinculada.

3- El presente proveído podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su notificación.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Juez,



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**